

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º: Modifícase el Capítulo IV del Título III de la ley 19.945 Código Electoral el que quedará redactado de la siguiente forma:

Capítulo IV

Sistema de Boleta Única de Papel para la emisión del sufragio

ARTÍCULO 62: Boleta Única de Papel. Se establece la Boleta Única de Papel como instrumento de votación para todos los procesos electorales nacionales contemplados en este Código y para los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262 y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 62 bis: Contenido de la Boleta Única de Papel y de los afiches de candidatas y candidatos. La Boleta Única incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o columnas se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, e identificarán con claridad:

- 1. El nombre del partido político o alianza. En el caso de las elecciones primarias, la denominación de la lista interna;*
- 2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;*
- 3. La categoría de cargos a cubrir;*
- 4. Para el caso de presidente y Vice: nombre, apellido y fotografía color;*
- 5. Para el caso de la lista de Senadores Nacionales: nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de las personas titulares;*
- 6. Para el caso de la lista de Diputados Nacionales, deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los 6 primeros candidatos y candidatas de la lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior en cuyo caso se consignarán el total de los candidatos y candidatas. En todos los casos se incluirá la fotografía color de las primeras dos candidatas o candidatos titulares.*
- 7. Para el caso de la lista de Parlamentarios del Mercosur por distrito nacional deberá contener como mínimo nombre y apellido de los 6*

primeros candidatos y candidatas de la lista y fotografía color de las dos primeras personas titulares;

8. Para el caso de la lista de candidatos a Parlamentario del Mercosur por distrito provincial: nombre y apellido y fotografía color del candidato titular;

9. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción "No presenta candidato".

10. Un casillero, para que se pueda votar por lista completa.

11. Las listas completas de candidatas y candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada mesa de votación.

12. Para facilitar el voto de los no videntes se deben elaborar plantillas de la Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en los lugares destinados a los casilleros para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación.

ARTÍCULO 62 ter: Diseño de la Boleta Única de Papel. La Boleta Única será confeccionada observando los siguientes requisitos de diseño:

1. Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo.

2. Se incluirá la individualización del distrito.

3. Se incluirá la individualización del circuito.

4. Se incluirá la indicación del número de mesa.

5. Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.

6. Se incluirá en el dorso un casillero habilitado para que el presidente de mesa o su reemplazante puedan firmar al momento de entregar la Boleta Única al elector.

7. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.

8. Las Boletas Únicas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Papel debe constar la información prevista en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo. En el cuerpo de las Boletas Únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.

La Boleta Única de Papel debe ser impresa en idioma español y la Cámara Nacional Electoral establecerá el tipo y tamaño de letra, así como las dimensiones de la Boleta Única. Cada Junta Electoral Nacional adaptará dicho modelo de acuerdo con el número de listas que intervienen en la elección de su distrito.

La Cámara Nacional Electoral podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Papel cuando la cantidad de agrupaciones políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta.

ARTÍCULO 63: Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Papel. Plazos para impugnaciones y aprobación. Con una antelación no menor a 40 días corridos de la realización del acto electoral, las agrupaciones políticas presentan ante la Junta Electoral Nacional: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la Boleta Única.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito determina, mediante un sorteo público, el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido o alianza que cuente con listas oficializadas. Todos los partidos o alianzas políticas forman parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas, alguna fuerza política queda fuera del proceso, se realiza el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con treinta y cinco (35) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la boleta única con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única se incluirá sólo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, La Junta Electoral Nacional de cada distrito aprueba el modelo propuesto y

gestiona la impresión de la Boleta Única oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.

ARTÍCULO 64: Impresión. La impresión de las Boletas Únicas de Papel, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la boleta única y las actas de escrutinio y cómputo estarán a cargo del Poder Ejecutivo, bajo las directrices e instrucciones de la Cámara Nacional Electoral. Será la Justicia Electoral quien determinará las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

La Boleta Única es impresa con una antelación no menor a los 15 días previos a la fecha del acto electoral en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, más un 5% adicional para reposición en caso de contingencias.

En cada mesa electoral se dispone de igual número de Boletas Únicas que de personas habilitadas para votar, cifra a la que se le adiciona el porcentaje adicional establecido en este artículo.

Artículo 2º: Modifícase el artículo 65 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 65: Su provisión. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, Boletas Únicas de Papel, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicios. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos.

Artículo 3º: Modifícase el artículo 66 de la ley 19.945 Código Electoral el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 66: Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

- 1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".*
- 2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.*

3. Afiches con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única de Papel.

4. Talonarios de Boletas Únicas.

5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.

6. Bolígrafos indelebles.

7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.

8. Un ejemplar de esta ley.

9. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Artículo 4º: Modifícase el artículo 71 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 71: Prohibiciones. Queda prohibido:

a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;

b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;

c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre de los comicios;

d) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;

e) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.

f) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos.

La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m.) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.

g) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.

Artículo 5º: Modifícase el artículo 82 de la ley 19.945 Código Electoral el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 82: Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.

2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las Boletas Únicas de Papel de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.

3. A habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna.

Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4. A habilitar otro lugar inmediato al de la mesa para que los electores puedan realizar su elección en la Boleta Única de Papel, el que se denominará local de sufragio. Será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad y podrá contener hasta 5 cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio del elector. Dichas cabinas deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, la autoridad competente proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura.

5. A colocar, en un lugar visible, el afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos y candidatos propuestos por los partidos o alianzas, cuya confección sigue el mismo orden de la Boleta Única, de manera que las personas puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada agrupación política.

6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Cap. IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Artículo 6º: Modifícase el artículo 85 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 85: Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa formulando manifestaciones que importen violar tal secreto.

Artículo 7º: Modifícase el artículo 92 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 92: Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre remitido por la Junta Electoral para estos casos. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la Boleta Única de Papel para emitir el voto y lo invitará a pasar al local de sufragio. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, la Boleta Única de Papel del elector es colocada en el sobre de voto impugnado.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea aprehendido. El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto quedará a disposición de la Junta Electoral, debiendo el presidente comunicar inmediatamente, por sí o a través de las fuerzas de seguridad actuantes, el lugar donde permanecerá detenido.

Artículo 8º: Modifícase el artículo 93 de la ley 19.945 Código Electoral el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 93: Entrega de la Boleta Única de Papel al elector. Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una Boleta Única de Papel firmada por él, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar a la cabina de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Papel entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

En caso de destrucción, error u otra circunstancia que genere la necesidad de reemplazar la boleta única entregada al elector, esta deberá sustituirse y dejar constancia de ello en acta labrada al efecto, la que será remitida con el resto de la documentación al cierre del acto electoral.

Artículo 9º: Modifícase el artículo 94 de la ley 19.945 Código Electoral el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 94: Emisión del voto. En la cabina de sufragio, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Papel con cualquier tipo de marca dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única de Papel debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva.

Si los electores no videntes o disminuidos visuales optaran por utilizar las plantillas en Braille, podrán ser acompañados hasta la cabina de sufragio por la autoridad de la mesa y el Delegado Electoral, quienes le entregarán conjuntamente con la boleta única respectiva una plantilla en alfabeto Braille. Dicha plantilla se colocará sobre la Boleta Única de Papel para que el elector pueda marcar su opción electoral.

Seguidamente, se retirarán del recinto de votación a efectos de que el sufragante ejercite su derecho en secreto.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, como así los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille, podrán ser acompañados por una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección.

Artículo 10º: Modifícase el artículo 101 de la ley 19.945 Código Electoral el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 101: Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1. Cuenta la cantidad de personas que votaron y anota el número resultante al pie del padrón.*
- 2. Guarda las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.*
- 3. Abre la urna, de la que se extraerán todas las Boletas Únicas de Papel, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados al pie del padrón, las Boletas Únicas sin utilizar y las reemplazadas de corresponder, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio.*

Las Boletas Únicas sin utilizar, dentro del sobre identificado al efecto, serán posteriormente colocadas en la urna.

- 4. Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados.*
- 5. Verificará que cada Boleta Única de Papel esté rubricada con la firma del presidente o su reemplazante en el casillero habilitado a tal efecto.*
- 6. Leerá en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados. Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar el contenido de la Boleta Única leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la*

observación. Los sufragios recurridos junto con el acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que resuelva al respecto.

7. Las Boletas Únicas escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción "Escrutado".

8. Luego, separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos. Son votos válidos aquellos emitidos en Boleta Única oficializada donde esté claramente identificada la voluntad de la persona mediante cualquier tipo de marca dentro del casillero correspondiente. Son votos válidos:

a. Los votos afirmativos en los que el elector marca una opción electoral en el casillero de lista completa, o marca una opción electoral por categoría.

b. Los votos en blanco cuando la persona no marca ninguna preferencia electoral.

II. Votos nulos. Es considerado voto nulo:

a. El emitido mediante Boleta Única no oficializada.

b. El emitido mediante Boleta Única oficializada que contiene dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones.

c. El emitido en Boleta Única en la que se hubiese roto algunas de las partes, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única.

d. El emitido en Boleta Única oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

e. Cuando juntamente con la Boleta Única plegada se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la Boleta Única respectiva y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que

pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

Los votos recurridos serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda "Votos recurridos" a la Junta Electoral.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

IV. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 11º: Modifícase el artículo 102 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 102: Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 "acta de cierre"), lo siguiente:

a) La hora de cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas de Papel sin utilizar, cantidad de boletas únicas sustituidas por errores o destrucción accidental, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;

c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Artículo 12º: Modificase el artículo 103 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 103: Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas de Papel, un "certificado de escrutinio" y demás documentos a ser guardados en la urna conforme se dispone en la presente ley.

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Artículo 13º: Modificase el artículo 112 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 112: Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que

deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.*
- 2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.*
- 3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.*
- 4. Si admite o rechaza las protestas.*
- 5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas de Papel remitidas por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.*
- 6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.*

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Artículo 14º: Modifícase el artículo 114 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 114: Declaración de nulidad. Cuando procede. La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

- 1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.*
- 2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.*
- 3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco Boletas Únicas de Papel o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.*

Artículo 15º: Modifícase el artículo 118 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 118: Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las Boletas Únicas de Papel remitidas por el presidente de mesa.

Artículo 16º: Modifícase el artículo 128 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 128: Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta quinientos pesos (\$ 500) a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 71 inciso d de la presente ley.

Artículo 17º: Modifícase el artículo 139 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 139: Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio:

b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;

c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;

d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;

e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;

f) Hiciere lo mismo con las Boletas Únicas de Papel desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;

g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere Boletas Únicas de Papel de la mesa, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;

h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;

i) Falseare el resultado del escrutinio.

ARTÍCULO 18º: Modifíquese el título del capítulo V perteneciente al título II "Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias" de la ley 26.571,

el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Boleta Única Papel"

Artículo 38: *Las boletas únicas tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dichas boletas.*

Cada lista interna presentará ante la junta electoral de la agrupación política los datos y materiales necesarios para la confección de la boleta única dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla aprobarlos dentro de las veinticuatro (24) horas, para luego ser remitidas en el mismo plazo a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

Artículo 19º: Difusión y Publicidad. A fin de publicitar el nuevo sistema de boleta única, el Poder Ejecutivo dispondrá (i) de espacios de difusión en medios masivos de comunicación, tanto escritos como audiovisuales, dentro de la franja horaria de 7 a 22 horas, y (ii) una campaña publicitaria en escuelas, institutos terciarios, universidades e instituciones educativas a fin de dar a conocer el sistema de boleta única.

Artículo 20º: Deróguese el artículo 98 de la ley 19.945 Código Electoral.

Artículo 21º: Deróguense los artículos 35 y 62, inciso g) de la ley 26.215.

Artículo 22º: Modifícase el artículo 28 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 28: Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda".

Artículo 23º: Modifícase el artículo 40 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 40: Destino remanente aportes. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65".

Artículo 24º: Modifícase el artículo 41 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41: Depósito del aporte. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista”.

Artículo 25º: Modifícase el artículo 58 bis de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 58 bis: Rubros de gastos. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;*
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;*
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;*
- d) Gastos de publicidad electoral;*
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;*
- f) Servicios de transporte;*
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;*
- i) Otros gastos debidamente fundamentados”.*

Artículo 26º: Invítase a las provincias a adoptar un sistema de elección análogo al de esta ley, definiendo en caso de simultaneidad el modo de compatibilizar el desarrollo del comicio.

Artículo 27º: La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 28º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esteban Bullrich
Senador de la Nación

Guillermo Snopek
Senador de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley propicia una serie de modificaciones al Código Nacional Electoral con el objeto de implementar el sistema de Boleta Única de Papel, convencidos de que esta forma de votación promueve una mejora cualitativa del sistema político argentino.

El sistema de Boleta Única otorga transparencia e igualdad al sistema electoral, representa de manera más fidedigna la elección de los votantes al conjurar prácticas como el denominado "voto cadena" o la adulteración, destrucción o robo de boletas. Y lo más relevante, al poner la responsabilidad de la impresión y distribución de las boletas en cabeza del Estado, se garantiza la presencia de la totalidad de la oferta electoral el día de los comicios en cada centro de votación.

Pasa a ser la autoridad electoral la encargada de financiar la impresión de las boletas en las que por definición estará la totalidad de la oferta electoral. Y también de su distribución en cada centro de votación, asegurando de este modo que ya no faltará ningún candidato o candidata al momento en que el elector deba decidir su voto ya la boleta única los incluye a todos.

Estos dos aspectos son tal vez los vinculados a las deficiencias más relevantes del actual sistema. Por un lado, la imposibilidad de ciertos partidos o coaliciones para imprimir más boletas que las que por ley debe financiar el Estado. Por el otro, la dificultad que tienen esos mismos partidos para llegar con boletas a cada uno de los centros de votación y garantizar la reposición de las que se han usado para sufragar como así también de las que se han sus-traído o destruido durante el desarrollo del comicio.

A lo apuntado debe añadirse que, al estar la totalidad de la oferta electoral en una misma papeleta, se garantiza que el elector tenga a su disposición la posibilidad de elegir al de su preferencia. La transparencia del proceso se fortalece además porque la única persona que tendrá en su poder las boletas será la autoridad de cada mesa electoral, quien la entregará a cada elector al momento de presentarse para votar. No hay más trasiego de boletas pues las únicas oficiales serán las que entregue el presidente de mesa en el acto mismo de la votación.

El proceso electoral está formado por distintas etapas o elementos y, si bien la modalidad del voto es tan solo uno de ellos, se interrelacionan e influyen en otros aspectos del sistema que contribuyen a su validación y legitimación: “[...] a modo de simple ejemplificación invitamos a pensar algunas cosas -entre muchas- que deben concurrir para legitimar el proceso y el régimen electorales. Así: la atmósfera de muy amplia libertad para la intervención, la participación, y la competencia de las fuerzas políticas y de las personas; la igualdad de oportunidades para todas ellas; la transparencia de las campañas preelectorales; la correcta confección de los padrones electorales, su publicidad, y la legitimación de los ciudadanos y los partidos para tener acceso a ellos, rectificarlos, impugnarlos, etc.; la libertad de información, de comunicación y de expresión; la libertad de propaganda y publicidad en orden a las ofertas y programas electorales; el escrutinio también público y controlado, etc. Entre medio, nos quedó el acto comicial en sí mismo que, es de sobra decirlo, ha de estar exento de todo fraude. Pero lo importante consiste en no creer que el fraude sólo encuentra ambiente y ocasión el día de la elección y, luego, en el recuento de votos. Fraude camuflado hay también cada vez que en cualquier etapa del proceso electoral en su integridad se obtura la libertad, la competencia y la lealtad de la contienda. La legitimidad del proceso electoral se desvanece, asimismo, cuando intencionalidades coyunturales y mezquinas manipulan el sistema electoral para inducir o preparar el triunfo de un partido o eliminar al adversario”. (Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I-B, Ed. Ediar, Bs. As, 2001, pp. 562-563).

El método de votación utilizado actualmente, en el que la responsabilidad de diseñar, imprimir, distribuir y fiscalizar las boletas se encuentra en manos de las agrupaciones políticas, es una práctica arraigada y parcialmente normada por el Código Nacional Electoral que provoca una competencia disímil entre ellas: “[...] Algunos partidos cuentan con estructura propia para fiscalizar, otros consiguen los fiscales a cambio de alguna contraprestación, y un último conjunto de partidos no logra cubrir esta necesidad de ninguna forma. Vemos, pues, que la normativa existente coloca a los partidos en situaciones de competencia desigual. Si además se considera la eventual incorporación de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias [...], este argumento a favor de la boleta única se refuerza, dado que sería un instrumento crucial para atenuar las asimetrías producidas por el desigual poder de fiscalización y movilización de los aparatos partidarios. Estas particulares características de la organización de los comicios, en combinación con una regulación permisiva respecto de la creación de partidos, el mantenimiento de su personería política y el financiamiento público, generan incentivos perversos que fomentan la fragmentación de los partidos políticos y la creación de estructuras partidarias cuyos fines se alejan del principio

representativo". (Straface, Fernando y Mustapic, Ana María, La boleta única mejora la reforma política. Documento de Políticas Públicas / Análisis N° 69, CIPPEC, Buenos Aires, noviembre de 2009, pág. 3).

Algunas de las regulaciones a las que hacíamos referencia se encuentran en el Capítulo IV del Título III del Código Electoral (ley 19.945). Por ello se propicia su sustitución, mediante el establecimiento de las reglas fundamentales del sistema de Boleta Única de Papel.

Conforme disponen los artículos 62, 63 y 64 del Código Electoral vigente, las papeletas electorales son diseñadas por cada partido político, verificadas y aprobadas por las Juntas Electorales y, si bien el Estado se hace cargo del costo de una cantidad mínima y suficiente de boletas para cada agrupación, son éstas últimas las que imprimen un número indeterminado de papeletas con el objetivo de distribuirlas entre los votantes durante la campaña.

El sistema actual perjudica a los partidos políticos más pequeños que se encuentran en inferioridad de condiciones frente a las grandes estructuras partidarias que cuentan con recursos económicos para imprimir una desmesurada cantidad de boletas y con recursos humanos suficientes para repartirlas y ejercer la fiscalización de los comicios en las distintas jurisdicciones.

En esta línea, y continuando con la descripción de las desventajas del sistema actual, tampoco puede dejarse de considerar la contaminación visual a la que se expone al ciudadano, quien al ingresar al cuarto oscuro debe buscar su opción electoral y seleccionarla entre decenas de boletas partidarias disponibles.

Los antecedentes más remotos del método propuesto en el presente, los hallamos en Australia a mediados del siglo XIX. La primera legislación en ese país fue redactada por el Consejo Legislativo Victoriano en 1856 en ocasión de organizar sus propias elecciones y las de la Asamblea Legislativa, seguido por Estados Unidos a finales del mismo período.

"Cuando la boleta única fue introducida en los Estados Unidos a finales del siglo XIX, una de las principales razones por las que los partidos acordaron su adopción fue porque les resultaba cada vez más difícil hacer frente a la actividad impredecible que se desarrollaba en el nivel territorial. Esta situación se debía en buena medida a que el sistema de boletas partidarias permitía a los dirigentes locales recurrir a estrategias electorales que afectaban las decisiones tomadas por la organización central del partido. Así, con el robo y la falsificación de boletas o la conformación de listas espejo los dirigentes locales minaban las posibilidades de determinados candidatos. Concentrando en el Estado la obligación de distribuir las boletas, los dirigentes partidarios

lograron obtener mayor control de los procesos electorales". (Straface, Fernando y Mustapic, Ana María, Ob. cit, pp. 4-5).

Actualmente la mayoría de las democracias euro-peas utilizan algún sistema de boleta única, son muy pocas las que continúan implementando el denominado sistema francés de una boleta por partido como Argentina.

En América Latina ocurre algo similar, la forma de votación más común es la de tantas boletas únicas como categorías electorales, ejemplo de ello son México, Colombia, Ecuador, Bolivia, Paraguay y otros. Este mismo modelo fue introducido en nuestro país por la Cámara Nacional Electoral para el voto de los electores argentinos residentes en el extranjero y aquellas personas privadas de la libertad, en el año 2007.

En la República Argentina, el primer Estado provincial en utilizar la Boleta Única de Papel Santa Fe (ley N° 13.156) en las elecciones primarias del 22 de mayo de 2011. Esta modificación implicó un cambio profundo en el sistema electoral provincial, dotándolo de una mayor calidad institucional y transparencia por las características propias de la nueva forma de votación, y por haber alcanzado las reformas a través de la construcción de consensos partidarios entre el oficialismo y la oposición que fue quién propuso el proyecto.

La segunda provincia en implementar la boleta única de sufragio fue Córdoba, en un proceso legislativo que comenzó en 2008. En diciembre de aquel año la Legislatura cordobesa modificó tres leyes electorales, entre ellas el Código Electoral Provincial (ley N° 9.571).

Recién en agosto de 2011 se utilizaría por primera vez el sistema de Boleta Única de Sufragio en la provincia de Córdoba.

En la Provincia de Río Negro por su parte, hay una importante experiencia en la implementación de la Boleta Única de Papel que desde el año 2015 se ha utilizado para cargos electivos municipales en San Carlos de Bariloche, la ciudad con mayor cantidad de habitantes de la provincia. Se cuenta entonces con dos elecciones municipales ya efectuadas (años 2015 y 2019), mediante este sistema con una aceptación que ha ido en crecimiento por parte de la ciudadanía, a partir de una importante campaña de difusión y concientización sobre sus ventajas respecto al sistema tradicional y de aprendizaje sobre la utilización de la misma.

No caben dudas que nuestro sistema electoral demanda una actualización que garantice la igualdad en la competencia electoral, asegure la transparencia del proceso y promueva el respeto

por la libre decisión del elector sin interferencias ni alteraciones de ninguna especie.

Nuestro país es una de las pocas democracias en las que persiste el arcaico sistema de votación con boleta partidaria. Como en otras materias, el derecho público provincial nos marca el camino correcto y es por ello que resultan ineludibles apelar a los antecedentes de la legislación cordobesa y santafesina.

Creemos también que las leyes electorales demandan un amplio consenso político y sus objetivos deben trascender la coyuntura y las hipotéticas y transitorias ventajas que para unos y otros puede generar un sistema vetusto.

Quienes suscribimos este proyecto provenimos de distintos orígenes partidarios y en muchos casos somos autores de proyectos vinculados a la materia no coincidentes entre sí ya que algunos de ellos propician el “modelo santafesino” de boleta única de papel por categoría y otros el “modelo cordobés” de boleta única comprensiva de todas las categorías en disputa.

Teniendo presente la finalidad de alcanzar consensos, esa diversidad no ha sido un obstáculo para poder llevar adelante un trabajo colaborativo instado y facilitado por la Fundación RAP, que ha permitido dar lugar a un proyecto como el que aquí se presenta, en el cual se propicia la adopción del sistema de boleta única de papel con una sola papeleta para todas las categorías.

Estamos convencidos que además de todas las ventajas ya comentadas en términos de transparencia e igualdad electoral, el sistema cuenta con beneficios añadidos tales como la economía de recursos por cuanto evitan la multiplicación de impresión de boletas que en el caso de algunos partidos se multiplican por el equivalente a tres o cuatro padrones electorales, además de las que de por sí financia el Estado de acuerdo al régimen electoral vigente.

Ese derroche de recursos implica además una afectación ambiental por todo el gasto de papel que implica.

Y finalmente, al prescindir el sistema de sobres y del cuarto oscuro, resulta mucho más compatible con los requerimientos de cuidado y distanciamiento social que demanda la pandemia del COVID19.

Por esta razón el proyecto promueve también la modificación de la ley de financiamiento de los partidos políticos (ley 26.215) ya que la supresión de la boleta partidaria torna innecesaria la asignación específica destinada a financiar la impresión de las mismas que se encuentra prevista en el artículo 35 y concordantes de esa

norma. El ahorro de esa asignación que implica el proyecto permite financiar holgadamente el costo que implica la impresión de la boleta única.

Promovemos este proyecto con la convicción que constituye una síntesis razonable y posible de las distintas miradas y posiciones que conviven en una materia siempre controversial como lo es la vinculada a la definición de reglas electorales.

Se trata de una demanda social que viene respaldada además por numerosas organizaciones de la sociedad civil que también se han pronunciado en este sentido y que posibilita una observancia de los derechos políticos de ciudadanos y partidos en forma más ajustada al principio de soberanía popular tutelado en forma expresa por los artículos 37 y 38 de la Constitución Nacional.

Esteban Bullrich

Senador de la Nación

Guillermo Snopek

Senador de la Nación